



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, y el Juzgado de Garantías N° 4 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la Ley n° 24.051 por el vuelco de residuos líquidos por parte de la firma P F B S.A.

Al concluir que de la prueba reunida no podía inferirse que los efluentes vertidos esporádicamente por la p F B afectarían las aguas del Río de La Plata, luego de un derrotero de veintidós kilómetros a través de los ríos Reconquista y Luján, ni que esa eventual afectación a este último cuerpo acuífero provocara *per se* daños interjurisdiccionales, el juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia provincial (resolución de noviembre de 2020).

Sobre la base de que el vertido de los residuos se habría producido siguiendo el curso de aguas señalado -Reconquista, Luján, Río de La Plata-, el juzgado provincial consideró aplicable la doctrina del precedente “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163) y rechazó esa atribución en tanto no podía descartarse una afectación interjurisdiccional (resolución del 21 de enero de 2021)

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución de marzo de 2021).

En tanto el conflicto entre ambos magistrados se refiere a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal se señaló que la Ley n° 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a

jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado” (Fallos: 343:396, considerando 4°).

Sobre esa base, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley n° 25.675 General del Ambiente que establece que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas” y que cuando “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal” – la Corte concluyó que la regla en estos casos es la competencia ordinaria y la excepción es la competencia federal para aquellos supuestos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (ibídem).

Con ese marco normativo, recordó también la Corte, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), que la interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, es un presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido, Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

Tras destacar la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica y la noción de unidad ambiental de su gestión, el Tribunal concluyó en que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

existencia de elementos de los que pueda razonablemente derivarse, con cierto grado de probabilidad, que la contaminación investigada es capaz de afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales, y que a ello podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

En tal contexto debo adelantar que, a mi manera de ver, y tal como lo sostiene el juzgado federal, de las constancias del legajo no surgen elementos que permitan inferir, razonablemente y sin desconocer la interdependencia entre los componentes de una cuenca hídrica, que el Río de La Plata pueda convertirse en receptor del efluente líquido, en principio contaminante del río Reconquista; y de tal suerte habilitar la competencia federal, de reconocida naturaleza excepcional y restrictiva.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la presencia de sustancias incluidas en el Anexo II de la ley 24.051 fue acreditada en una muestra tomada en la cámara de la planta faenadora (foliatura manual 49 y sgtes. del expediente digitalizado e informe de María Fernanda Cuneo Basaldúa a fs. 67/68), a cuyo respecto la licenciada Patricia Lilian Natale (foliatura manual 396/399 del expediente digitalizado), a cargo de la División Laboratorio de la Autoridad del Agua de la provincia, señaló que ese efluente por sí sólo “puede no ser suficiente para generar un impacto significativo en el ambiente” y que los parámetros estaban “bastante bien” en atención a que se trata de un frigorífico, actividad que generalmente produce volcados de material orgánico mucho mayores. Esa apreciación encuentra su correlato en la circunstancia de que el frigorífico no funcionaría de manera continua, de acuerdo a las tareas de campo practicadas.

Por otro lado, tampoco puede pasarse por alto el recorrido del efluente líquido, que fluye hacia una cámara y continúa entubado hasta converger con los desagües cloacales del barrio Presidente Perón; y a partir de allí sigue a cielo abierto hasta el río Reconquista (foliatura manual 131/132 del expediente digitalizado), que transita varios kilómetros hasta alcanzar el río Luján y de allí hasta el Río de La Plata.

Cabe recordar, además, que toda la extensión de la cuenca del río Reconquista está ubicada en la provincia de Buenos Aires -que en el año 2001 creó el Comité de Cuenca del río Reconquista (COMIREC) para su gestión integral y la preservación del recurso hídrico- y que la contaminación denunciada también encontraría su origen en ese territorio (conf. Fallos: 331:1312, considerando 12; y 343:463), factores que refuerzan la necesidad de establecer que efectivamente se provoque degradación o contaminación ambiental, o que por lo menos tal posibilidad cuente con firmes indicios de su ocurrencia, lo que no advierto que se verifique en este caso, conforme el relato efectuado.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que compete a la justicia local proseguir la presente investigación.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:19:19